



**Mario Vásquez Rojas**  
**Abogado Titulado Universidad de**  
**Caldas**  
**Especialista en Derecho Procesal y**  
**Derecho de Familia**  
**Universidad Autónoma de Colombia**

Dr.  
**GIBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**  
 JUEZ DE FAMILIA  
 Soacha, Cundinamarca  
 E. S. D.

**ASUNTO:** **PODER**

**PROCESO:** **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO)**

**DEMANDANTE:** **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**

**DEMANDADO:** **LILIANA MONCADA ROJAS**

**RADICADO:** **20222-00289**

**LILIANA MONCADA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.609 expedida Bogotá, D.C., por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al abogado **MARIO VÁSQUEZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.720 de Manizales, Caldas, portador de la tarjeta profesional No. 145864, expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que me represente como apoderado de confianza dentro del proceso de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO)**, tramitado en mi contra mediante apoderado

*El presente Poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados según lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020*



**Mario Vásquez Rojas**  
**Abogado Titulado Universidad de**  
**Caldas**  
**Especialista en Derecho Procesal y**  
**Derecho de Familia**  
**Universidad Autónoma de Colombia**

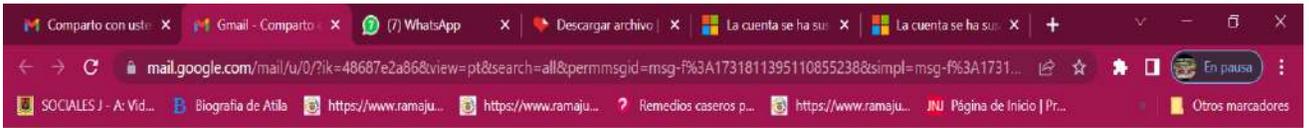
judicial por el señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, quien se identifica con la cedula No. 80.164.717, de Bogotá, D.C., por tal razón mi mandatario queda facultado para contestar la demanda, formular excepciones de mérito y previas, así como demanda de reconvenición, solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, y asistir a las diferentes diligencias que sean programadas por su despacho, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar y practicar pruebas, contestar excepciones, presentar recursos, alegatos, solicitar nulidades, copias auténticas y/o simples parciales o de toda la actuación procesal, contestar requerimientos a que hubiere lugar, interponer todos los actos procesales en defensa de mis legítimos derechos e intereses, solicitar la suspensión del proceso, como también la terminación del mismo por conciliación y las demás facultades que consagran los artículos 77 y ss., del Código General del Proceso.

Sírvanse, señor juez reconocer personería a mi vocero judicial en los términos y para los efectos del presente poder.

Poderdante,

**LILIANA MONCADA ROJAS**  
**C.C. No. 52.434.609 de Bogotá, D.C.**

*El presente Poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados según lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020*



Mario Vasquez Rojas <mvasquezrojas2123@gmail.com>

**Comparto con usted poder para el Dr Mario Vásquez Rojas**

lilimonro7293 <lilimonro7293@hotmail.com>  
 Para: mvasquezrojas2123 <mvasquezrojas2123@gmail.com>

3 de mayo de 2022, 08:20

Enviado desde mi HUAWEI Y5 2017

 **Scan 03 may.pdf**  
 2165K





*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

Dr.  
**GIBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**  
JUEZ DE FAMILIA  
Soacha, Cundinamarca  
E. S. D.

**REF:** **CONTESTACIÓN DEMANDA DE CESACIÓN  
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
(CATÓLICO)**

**DEMANDANTE:** **Edwin Fredy Garzón Aponte**  
**DEMANDADA:** **Liliana Moncada Rojas**  
**RADICADO:** **2021-1181-00**

MARIO VÁSQUEZ ROJAS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo hago al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por la demandada LILIANA MONCADA ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.609 expedida Bogotá, D.C., dentro del término otorgado por la Ley para tal fin, me permito contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Al hecho "**PRIMERO**", es cierto, así se acredita con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03962559, que da fe por si solo que los señores LILIANA MONCADA ROJAS Y EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, contrajeron matrimonio católico el día 16 de agosto de 2003, el cual se celebró en la Parroquia del Divino Niño Jesús de la ciudad de Bogotá D.C.

Al hecho "**SEGUNDO**", También es cierto, que dentro del matrimonio de los esposos MONCADA ROJAS - GARZÓN APONTE, se procrearon a los menores JOHAN NICOLÁS GARZÓN MONCADA quien nació el 05 de noviembre de 2005, como también MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

nacida del 25 de agosto de 2008, tal como se acredita con sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Respecto al hecho "**TERCERO**", en lo que atañe a la separación de hecho, es cierto, empero la fecha en que se dio dicha separación fue el 20 de julio de 2021, por lo tanto a la fecha de iniciación de la demanda es decir, al día 15 de diciembre de 2021, los cónyuges LILIANA MONCADA ROJAS Y EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, no llevaban tres (3) meses de separados, pues cumplirían cinco (5) meses de separación de hecho. Ahora bien, que el divorcio se pueda dar por el mutuo consentimiento entre los consortes, es muy posible que en la mayoría de los casos en que se pretenda cesar de manera contenciosa el vínculo matrimonial, se dé también por mutuo consentimiento del otro cónyuge, empero esta situación a pesar de que mi cliente también requiere del divorcio, no se da en el presente caso toda vez que el demandante si ha incurrido en causales de divorcio, las cuales son expuestas en los hechos de la demanda de reconvención.

En este hecho la parte actora argumenta que los cónyuges llevan más de tres (3) meses separados de hecho a tal punto que no conviven bajo el mismo techo, no obstante tal situación por sí misma no configura una causal de divorcio que consagre en nuestro Código Civil, ya que las causales de divorcio son exactamente las mismas para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para nuestro caso católico y no son otras que las relacionadas taxativamente en el art. 154 del Código Civil, entonces, quien pretenda demandar el divorcio del matrimonio civil o la cesación del matrimonio religioso, deberá necesariamente invocar y probar la causal o causales contenidas en norma encita.

Frente al hecho "**CUARTO**", es totalmente falso y alejado de toda la realidad, pues mi representada manifiesta que el señor GARZÓN APONTE, nunca la ha abordado con el ánimo de solucionar de común acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, ya que solo la ha buscado para agredirla, tratarla mal con señalamientos falsos y carentes de fundamento, así como poner en su contra a sus hijos



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

menores, situaciones que la señora MONCADA ROJAS, no está dispuesta a soportar.

Frente al hecho "**QUINTO**", ni se acepta no se niega, pues se trata de un bien inmueble donde habitan los menores con su progenitora y enseres del hogar que su existencia y situación jurídica está sujeta a lo probado en la respectiva etapa procesal dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, es decir en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo tanto cualquier pronunciamiento ahora frente a los mismos sería extemporáneo por anticipación, además de inútil.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.**

Frente a las pretensiones "**PRIMERA**" y "**SEGUNDA**", nos oponemos rotundamente ya que se demostrará a lo largo del proceso NO EXISTE CAUSA PARA DEMANDAR y mucho menos atribuirle a la señora LILIANA MONCADA ROJAS, pues como se dijo inicialmente no se invocó por la parte actora causal de divorcio atribuible a la demandada y la causal 8ª) de que trata el art. 154 del Código Civil, (separación de hecho por más de dos (2) años), que tampoco fue invocada por la parte demandante y por lo mismo no puede ser adecuada de oficio en la demanda, aunado a que no se configura por cuanto no se cumple dicho tiempo de separación de hecho de los esposos MONCADA ROJAS – GARZÓN APONTE.

En cuanto a la pretensión "**TERCERA**", de la demanda que refiere a la custodia de los menores JOHAN NICOLÁS Y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA, también nos oponemos, en primer lugar por cuanto dicha situación ya fue debidamente analizada y decidida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Comuna 3 sede Soacha, Cundinamarca, el día 26 de abril de 2022. En segundo lugar, se trata de una solicitud en abstracto, toda vez que el interesado no está solicitando la custodia dichos menores para él, sino que pone al Juez la difícil tarea que investigue a cuál de los progenitores le correspondería la custodia



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

de sus hijos, escenario que no es el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (católico).

Respecto de la pretensión "**CUARTA**", también nos oponemos ya que la cuota alimentaria a favor de los menores JOHAN NICOLÁS Y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA y a cargo del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, no se encuentra fijada por las partes ni por ninguna autoridad administrativa o judicial, por lo tanto, el monto de la misma así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer efectivo el pago de la misma, será adoptada por el señor Juez de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso de alimentos que se adelanta a instancia de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, en favor de los citados menores y en contra del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, bajo en radicado 2022-00289-00.

En cuanto a la pretensión "**QUINTA**", no se hace necesario que el señor Juez adopte ordenamiento alguno en tal sentido ya que no se trata de un proceso de regulación de visitas y no existe discrepancia entre las partes al respecto, aunado a ello los adolescentes objeto de visitas cuentan con la edad para decidir qué días y en que horarios están dispuestos a compartir con su progenitor, es decir, el progenitor puede compartir con sus hijos menores cuando lo desee siempre y cuando sea los menores estén dispuestos a compartir con su padre.

En cuanto a la pretensión "**SEXTA**", es una consecuencia de la decisión, que en su real saber y entender apoyado en las normas procedimentales y sustanciales adopte el señor Juez.

Finalmente frente a la pretensión "**SÉPTIMA**", tal petición no se genera por el simple hecho de la oposición y en este caso se deberá condenar en costas y gastos procesales al demandante por infundada su pretensión y la prosperidad del medio exceptivo de la demandada.



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

## **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

Al tenor de lo dispuesto en el art. 368 y ss., del Código General del Proceso, para enervar las pretensiones de la demanda formulo la **EXCEPCION DE MÉRITO DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, la cual se funda en lo siguiente:

El matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte, que el Estado, con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial, no puede sobrepasar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida.

No es posible coaccionar la convivencia, aunque quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que están consagradas en los art. 154 y 156 del Código Civil Colombiano, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes de su resquebrajamiento de la vida en común consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Así entonces, las CASUALES SUBJETIVAS conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las CAUSALES OBJETIVAS llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es necesariamente contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado (a) incurrió en una causal o varias previstas en la Ley, y éste (a), como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar con plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

fue el gestor de la conducta, caso en el cual le queda al Juez valorar lo probado y decidir si absuelve al demandado (a) o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla sino logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En el caso concreto, la separación de hecho por tres (3) meses, como lo depone la parte actora, o más, o por cualquier tiempo pero inferior a dos (2) años, no cumple con la exigencia consagrada como remedio objetivo consagrado en la casual 8a) del publicitario art. 154 del Código Civil, pues para que se configure la misma la separación de hecho en que se funda esta Litis debe haber perdurado como mínimo dos (2) años, situación que no se da en el matrimonio celebrado por los señores LILIANA MONCADA ROJAS Y EDWIN FREDY GARZÓN APONTE.

En los procesos que se pretenda finiquitar el vínculo matrimonial, sino se invoca y se prueba una o varias causales de divorcio, le queda supremamente dispendioso al fallador entrar a buscar la causal en que supuestamente incurre la parte demandada, es por esto que un requisito de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como en este caso católico al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del Código General del Proceso, se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, pues si bien lo pretendido por el señor GARZÓN APONTE, es que de manera contenciosa se ponga fin a los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con mi poderdante, deberá necesariamente el interesado precisar y probar la causal o causales en que fundamenta tal pretensión, es decir enunciar con precisión la causal o causales en que incurre la parte pasiva, empero como es de lógica en este caso no existen, al menos atribuibles a mi representada.

Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el día 20 de julio 2021, debido a la mala relación de pareja, debido al maltrato psicológico, físico, verbal y el descuido económico hacia la señora LILIANA MONCADA ROJAS, por parte de su esposo EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, aunado a la persecución en el trabajo, la calumniaba, hablaba mal de ella con todo el que podía (ahora está injuriando y calumniado a un miembro de la familia de aquella tratando de obtener



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

ventajas y crear falsas pruebas para obtener la custodia de sus hijos menores, así lo hizo ante su despacho a través de su apoderado y ventiló directamente ante el ICBF de la comuna 3, Seccional Soacha, Cundinamarca y por ello tendrán que responder ante la autoridad competente) y como la hoy demandada decidió no acceder más a sus vejámenes, como dejarse revisar sus elementos personales (bolso y el celular), como tampoco sus partes íntimas cuando llegaba de trabajar, el demandado decide abandonar el hogar y desde dicha fecha solo aporta la matrícula y pensión del menor JOHAN NICOLÁS GARZÓN MONCADA, sin tener en cuenta las necesidades económicas de su cónyuge y de sus hijos menores, olvidando la obligación que le asiste de suministrarles apoyo no solo económico sino también moral, aunado a que no cumple cabalmente con su obligación alimentaria, al menos con sus menores hijos, pues no ha tenido en cuenta los conceptos de vestuario, recreación, salud, refrigerios gastos personales y servicios públicos domiciliarios entre otros, que también hacen parte de su obligación alimentaria. Motivo por el cual ante este mismo despacho judicial paralelamente se adelanta proceso de fijación de cuota de alimentos adelantado a instancia de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, en favor de los menores JOHAN NICOLÁS y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA, en contra del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, bajo el radicado No. 2022-00289-00.

No obstante lo anterior, aun demostrando la configuración de las causales alegadas por este vocero judicial, mi representada no pretende la fijación de alimentos en su favor en calidad de cónyuge inocente, pues lo único que pretende es que de declare la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, por haber incurrido en las causales subjetivas antes descritas y en consecuencia no resquebraje también el deber de un buen padre de familia, es decir que decretada la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso (católico) cumpla con el deber legal de suministrar alimentos congruos y necesarios en legal forma para con sus hijos menores.

De conformidad con la contestación de la demanda solicito a usted señor Juez, adoptar los siguientes ordenamientos:



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

**PRIMERO:** Declarar prospera excepción de mérito de falta de causa para demandar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO), contraído por los señores LILIANA MONCADA ROJAS Y EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, el día 16 de agosto de 2003, el cual se celebró en la Parroquia del Divino Niño Jesús de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03962559, toda vez que no se alega y mucho menos se configura ninguna de las causales de divorcio de que trata el art. 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

### **PETICIÓN DE PRUEBAS**

Sírvase señora Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

#### **PRUEBAS TRASLADADAS**

Solicito se decrete como pruebas de dicha naturaleza, las siguientes:

- Allegar copia de lo actuado en la demanda de alimentos para menores adelantado por la señora Liliana Moncada Rojas, en favor de los menores JOHAN NICOLÁS y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA, en contra del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, que se tramita ante este mismo despacho judicial bajo la partida numérica 20222-00289-00.
- Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Soacha, Cundinamarca, comuna 3, correo electrónico [Mariac.RamirezM@icbf.gov.co](mailto:Mariac.RamirezM@icbf.gov.co), caso No.1763027541 de fecha 26 de abril de 2022 (10:00 am), atendido por la Trabajadora Social Dra. VIVIANA FEIJO, para que allegue a su despacho y con destino al proceso de la referencia copia de la actuación administrativa de verificación de derechos de los menores JOHAN NICOLÁS y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA, interpuesta por el señor



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, en contra de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, donde se dispuso que dichos menores continuaban bajo el cuidado y custodia de su progenitora por no encontrarse vulneración alguna de los derechos de éstos, ello por cuanto mi poderdante vía correo electrónico elevó solicitud de lo actuado sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna. Anexo prueba de dicha solicitud.

**TESTIMONIALES:**

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, colombianas y mayores de edad, para que depongan sobre los hechos que fincan la contestación de la demanda.

1. Mérida Martínez Murcia  
C.C. 20859148 de quitile Cundinamarca  
Dirección: diagonal 30 D #7ª 17 hogar del sol, Soacha, Cundinamarca.  
Correo [melidamartinez2013@gmail.com](mailto:melidamartinez2013@gmail.com)  
Teléfono 3134703809
2. Martha Yanneth Lozano Rivera  
C.C. 52151569  
Dirección cra. 80j #75-63 sur, Bogotá.  
Correo [ma.ria\\_369@hotmail.com](mailto:ma.ria_369@hotmail.com)  
Teléfono 3118278376
3. Andrea Bermúdez Romero  
C.C. 52756670  
Dirección diagonal 42 c #20ª – 95, Bogotá  
Correo [andrubr82@gmail.com](mailto:andrubr82@gmail.com)
4. Yolanda Mogollón  
C.C. 51718845  
Dirección calle 78 sur #79-51 inter-75 manzana 2f la esperanza, Bogotá.  
Correo [Yolandamogollon22@gmail.com](mailto:Yolandamogollon22@gmail.com)



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

Teléfono 3107577634.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 212 del Código General del Proceso, el objeto de la pruebas testimoniales solicitadas, es establecer que si se dieron causales de divorcio no son precisamente atribuibles a la demandada LILIANA MONCADA ROJAS, sino a conductas reprochables del propio demandante EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, quien no puede alegar en su favor su propia culpa.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Que en diligencia cuya fecha designará usted señor (a) Juez, el demandante EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, absuelva el interrogatorio, para que deponga acerca de los hechos de la demanda, excepciones, la contestación de la demanda y demás circunstancias para llegar a la verdad.
- Ofrezco el interrogatorio de parte de mi representada.

#### **ACÁPITE ESPECIAL**

Los hechos y demás circunstancias en que se fundamenta la presente demanda se ciñen única y exclusivamente a la narración hecha ante el suscrito abogado por la demandante LILIANA MONCADA ROJAS, a quien previamente a la radicación del libelo demandatorio se le puso en su conocimiento asintiendo en el contenido del mismo, por lo que este vocero judicial no se hace responsable de las aseveraciones que eventualmente resultaren contrarias a la realidad procesal.

Señoría, considera necesario este apoderado judicial informarle que soy hermano por parte de madre de la demandada LILIANA MONCADA ROJAS, sin embargo, dichos lazos de consanguinidad no son causal de impedimento legal para representar judicialmente a un (a) colateral, no obstante actuaré en el proceso con plena objetividad.



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

**ANEXO:**

Los documentos relacionados en esta contestación.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la calle 4ª sur No. 4.-30, Barrio Renán Barco del Municipio de La Dorada, Caldas, correo electrónico [mvasquezrojas2123@gmail.com](mailto:mvasquezrojas2123@gmail.com), celular N° 3155745964.

Mi mandante LILIANA MONCADA ROJAS, recibe notificaciones en la Carrera 21 #36-19, manzana 2, casa 20, urbanización Portal del Nogal del Municipio de Soacha, Cundinamarca, correo electrónico [lilimonrro7293@hotmail.com](mailto:lilimonrro7293@hotmail.com), celular N° 3125503038.

Apoderado del demandado, Dr. ENRIQUE MARTÍNEZ AMAYA, calle 6° No. 5-15 de Cota, Cundinamarca, correo electrónico [taberodetabuyo@yahoo.es](mailto:taberodetabuyo@yahoo.es)

El demandado EWDIN FREDY GARZÓN APONTE, recibe notificaciones en la Calle 131ª No. 98ª -16, Apto. 202, el Rosal de Suba, de la ciudad Bogotá, D.C., correo electrónico [fregar.19@hotmail.com](mailto:fregar.19@hotmail.com). Celular N° 3142353472.

Del señor Juez,

**MARIO VÁSQUEZ ROJAS**  
**C.C. N° 10.282.720 de Manizales, Caldas.**  
**T.P. N° 145864 del C.S. de la J.**  
**Apoderado judicial de la parte demandante**



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

Dr.  
**GIBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**  
JUEZ DE FAMILIA  
Soacha, Cundinamarca  
E. S. D

**REF:** **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**PROCESO:** **Cesación efectos civiles de matrimonio religioso (católico)**

**DEMANDANTE:** **Liliana Moncada Rojas**

**DEMANDADO:** **Edwin Fredy Garzón Aponte.**

MARIO VÁSQUEZ ROJAS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo hago adjunto a mi firma, obrando conforme al poder conferido por la demandante LILIANA MONCADA ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.609 expedida Bogotá, D.C., dentro del término otorgado por la Ley para tal fin, me permito formular en contra del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, demanda de reconvenición de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (católico), con base en las causales 2a) y 3a) del art. 154 del Código Civil Colombiano, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Los señores LILIANA MONCADA ROJAS Y EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, contrajeron matrimonio católico el día 16 de agosto de 2003, el cual se celebró en la Parroquia del Divino Niño Jesús de la ciudad de Bogotá D.C., tal como se acredita con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03962559.

**SEGUNDO:** Dentro del matrimonio de los esposos MONCADA ROJAS - GARZÓN APONTE, se procrearon a los menores JOHAN NICOLÁS GARZÓN y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA nacida del 25 de agosto



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

de 2008, tal como se acredita con sus respectivos registros civiles de nacimiento.

**TERCERO:** Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el día 20 de julio 2021, debido a la mala relación de pareja, por el maltrato psicológico, físico, verbal y el descuido económico hacia la señora LILIANA MONCADA ROJAS, por parte de su esposo EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, y a la persecución en el trabajo, sumado a que la calumniaba, hablaba mal de ella con todo el que podía y como la hoy demandante en reconvención decidió no acceder más a sus vejámenes, como dejarse revisar sus elementos personales (bolso y el celular), como tampoco sus partes íntimas cuando llegaba de trabajar, el demandado decide abandonar el hogar y desde dicha fecha solo aporta la matrícula y pensión del menor JOHAN NICOLÁS GARZÓN MONCADA, sin tener en cuenta las necesidades económicas de su cónyuge y de sus hijos menores, olvidando la obligación que le asiste de suministrarles apoyo no solo económico sino también moral, aunado a que no cumple cabalmente con su obligación alimentaria, al menos con sus menores hijos, pues no ha tenido en cuenta los conceptos de vestuario, recreación, salud, refrigerios gastos personales y servicios públicos domiciliarios entre otros, que también hacen parte de su obligación alimentaria, motivos por los cuales ante este mismo despacho judicial paralelamente se adelanta proceso de fijación de cuota de alimentos adelantado a instancia de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, en favor de los menores JOHAN NICOLÁS y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA, en contra del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, bajo el radicado No. 2022-00289-00.

**QUINTO:** El señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, infundadamente denunció a mi representada por el posible delito de violencia intrafamiliar, denuncia que más que infundada fue temeraria ya que la señora LILIANA MONCADA ROJAS, fue absuelta de toda responsabilidad en el respectivo trámite investigativo por parte del Juzgado Penal Municipal con Función de conocimiento de Soacha, Cundinamarca, mediante fallo del 31 de mayo de 2021, el cual se aporta a esta



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

demanda; no obstante, de dicha investigación se estableció que la realidad era otra, a tal punto que por parte del ICBF de la comuna 3 de Soacha, Cundinamarca, se le impuso una medida de protección a favor de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, en contra de su cónyuge EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, más exactamente por los maltratamientos de obra, agresiones verbales y físicas a que fue sometida aquella por parte de este, **medida que a la fecha se encuentra vigente.**

De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señor Juez, las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO), contraído por los señores LILIANA MONCADA ROJAS Y EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, el día 16 de agosto de 2003, el cual se celebró en la Parroquia del Divino Niño Jesús de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03962559, por haber incurrido el demandado en las causales 2a) y 3a) de que trata el art. 154 de Código General del Proceso.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el demandado y mi representada.

**TERCERA:** Disponer que una vez decretada la cesación de los efectos civiles cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección y subsistirán por sus propios medios.

**CUARTA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

**QUINTA:** Condenar en costas y agencias en derecho al demandado, en caso de oponerse infundadamente frente a los hechos y las pretensiones presente demanda.

### **PETICIÓN DE PRUEBAS**

Sírvase señora Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de las partes y los hijos menores y comunes de los cónyuges y demás documentos enunciados en los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

#### **PRUEBAS TRASLADADAS**

Solicito se decrete como pruebas de dicha naturaleza, las siguientes:

- Allegar copia de lo actuado en la demanda de alimentos para menores adelantado por la señora Liliana Moncada Rojas, en favor de los menores JOHAN NICOLÁS y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA, en contra del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, que se tramita ante este mismo despacho judicial bajo la partida numérica 20222-00289-00.
- Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Soacha, Cundinamarca, comuna 3, correo electrónico [Mariac.RamirezM@icbf.gov.co](mailto:Mariac.RamirezM@icbf.gov.co), caso No.1763027541 de fecha 26 de abril de 2022 (10:00 am), atendido por la Trabajadora Social Dra. VIVIANA FEIJO, para que allegue a su despacho y con destino al proceso de la referencia copia de la actuación administrativa de verificación de derechos de los menores JOHAN NICOLÁS y MARILYN SOFÍA GARZÓN MONCADA, interpuesta por el señor



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, en contra de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, donde se dispuso que dichos menores continuaban bajo el cuidado de su progenitora por no encontrarse vulneración alguna de los derechos de éstos, Ello por cuanto mi poderdante vía correo electrónico elevó solicitud de lo actuado sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna. Anexo prueba de dicha solicitud.

**TESTIMONIALES:**

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, colombianas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

1. Mérida Martínez Murcia  
C.C. 20859148 de quitile Cundinamarca  
Dirección: diagonal 30 D #7ª 17 hogar del sol, Soacha, Cundinamarca.  
Correo [melidamartinez2013@gmail.com](mailto:melidamartinez2013@gmail.com)  
Teléfono 3134703809
2. Martha Yanneth Lozano Rivera  
C.C. 52151569  
Dirección cra. 80j #75-63 sur, Bogotá.  
Correo [ma.ria\\_369@hotmail.com](mailto:ma.ria_369@hotmail.com)  
Teléfono 3118278376
3. Andrea Bermúdez Romero  
C.C. 52756670  
Dirección diagonal 42 c #20ª – 95, Bogotá  
Correo [andrubr82@gmail.com](mailto:andrubr82@gmail.com)
4. Yolanda Mogollón  
C.C. 51718845  
Dirección calle 78 sur #79-51 inter-75 manzana 2f la esperanza, Bogotá.  
Correo [Yolandamogollon22@gmail.com](mailto:Yolandamogollon22@gmail.com)



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

Teléfono 3107577634.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 212 del Código General del Proceso, el objeto de la pruebas testimoniales solicitadas, es establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, de las causales que dieron origen al resquebrajamiento del vínculo matrimonio endilgadas al demandado EWDIN FREDY GARZÓN APONTE, como también para establecer las demás circunstancias descritas en los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la eventual contestación y excepciones a que hubiere lugar.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Que en diligencia cuya fecha designará usted señor (a) Juez, el demandado EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, absuelva el interrogatorio, para que deponga acerca de los hechos de la demanda, excepciones y su posible contestación.
- Ofrezco el interrogatorio de parte de mi representada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 42 de la Constitución Nacional; art.154 del Código Civil, art. 6 numerales 1, 2 y 8 Ley 25 de 1.992, arts. 82 al 84, 368 al 388 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), DECRETO 806 DE 2020 y demás normas concordantes.

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con lo estipulado en el art. 22 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), la residencia y domicilio de la demandante, que aún conserva el domicilio conyugal, por ser su despacho quien conoce de la demanda principal donde se origina la presente demanda, es Ud., Señor Juez, competente para conocer la demanda de reconvenición



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

### **ANEXOS DE LA DEMANDA**

Lo enunciado, es decir: Registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de las partes y los hijos menores y comunes de los cónyuges y demás documentos enunciados en los hechos en que se fundamenta la presente demanda de reconvenion.

### **ACÁPITE ESPECIAL**

Los hechos y demás circunstancias en que se fundamenta la presente demanda se ciñen única y exclusivamente a la narración hecha ante el suscrito abogado por la demandante LILIANA MONCADA ROJAS, a quien previamente a la radicación del libelo demandatorio se le puso en su conocimiento asintiendo en el contenido del mismo, por lo que este vocero judicial no se hace responsable de las aseveraciones que eventualmente resultaren contrarias a la realidad procesal.

Señoría, considera necesario este apoderado judicial informarle que soy hermano por parte de madre de demandante LILIANA MONCADA ROJAS, sin embargo, dichos lazos de consanguinidad no son causal de impedimento legal para representar judicialmente a un (a) colateral, no obstante actuaré en el proceso con plena objetividad.

### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado de la parte demandante recibe notificaciones en la calle 4ª sur No. 4.-30, Barrio Renán Barco del Municipio de La Dorada, Caldas, correo electrónico [mvasquezrojas2123@gmail.com](mailto:mvasquezrojas2123@gmail.com), celular N° 3155745964.

Mi mandante LILIANA MONCADA ROJAS, recibe notificaciones en la Carrera 21 #36-19, manzana 2, casa 20, urbanización Portal del Nogal



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de  
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y  
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

del Municipio de Soacha, Cundinamarca, correo electrónico [lilimonrro7293@hotmail.com](mailto:lilimonrro7293@hotmail.com), celular N° 3125503038.

Apoderado del demandado, Dr. ENRIQUE MARTÍNEZ AMAYA, calle 6° No. 5-15 de Cota, Cundinamarca, correo electrónico [taberodetabuyo@yahoo.es](mailto:taberodetabuyo@yahoo.es)

El demandado EWDIN FREDY GARZÓN APONTE, recibe notificaciones en la Calle 131ª No. 98ª -16, Apto. 202, el Rosal de Suba, de la ciudad Bogotá, D.C., correo electrónico [fregar.19@hotmail.com](mailto:fregar.19@hotmail.com). Celular N° 3142353472.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Vásquez'.

**MARIO VÁSQUEZ ROJAS**  
**C.C. N° 10.282.720 de Manizales, Caldas.**  
**T.P. N° 145864 del C.S. de la J.**  
**Apoderado judicial de la parte demandante**

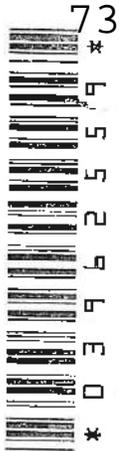


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo  
Serial

03962559



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código  A 2 B

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE BOSA BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC\*\*\*\*

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC\*\*\*\*\*

Fecha de celebración

Año	2	0	0	3	Mes	A	G	O	Día	1	6	Civil	Religioso	X
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	-------	-----------	---

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento	Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa <input type="checkbox"/> Escritura de protocolización <input checked="" type="checkbox"/>	L1 F 262 N	POARR EL DIVINO NIÑO JR

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos

GARZON APONTE EDWIN FREDY\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0080164717\*\*\*\*\*

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos

MONCADA ROJAS LILIANA\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0052434609\*\*\*\*\*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

GARZON APONTE EDWIN FREDY\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0080164717\*\*\*\*\*

Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	0	4	Mes	M	A	R	Día	0	4
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOSE ARMANDO BOLIVAR SALGADO\*\*\*\*\*

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART.11 DECRETO 2150 DE 1995.

FECHA EXPEDICION

13 NOV. 2014

CLARA MARCELA VARGAS ASCENCIO  
REGISTRADORA AUXILIAR DE BOSA L'07

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma del funcionario

COMO NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)  
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR  
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE  
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.  
BOGOTA, D.C. 30 OCT 2014



Esta diligencia se realizó  
por insistencia del usuario  
COPIA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO .01 MAYO .05 SEPT. .09	FEBRERO .02 JUNIO .06 OCTUBRE .10	MARZO .03 JULIO .07 NOV. .11	ABRIL .04 AGOSTO .08 DIC. .12
--	------------------------------------	---	------------------------------------	-------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



27304646

REGISTRO DE NACIMIENTO  
NUIP A4J 1017062053

IDENTIFICACION N°	
1 Parte básica	2 Parte compl.
0, 5, 11, 0, 5	

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4 Municipio y Departamento	5 Código
NOTARIA SESENTA Y CINCO(65)	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA.	1076

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido GARZON.	7 Segundo apellido MONCADA.	8 Nombres JOHAN NICOLAS.
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO.		12 Año 2.005
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País COLOMBIA.	14 Departamento CUNDINAMARCA.	15 Municipio BOGOTÁ D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.	17 Hora 16:50pm
	18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento JOHNNATTAN RINCON.
MADRE	21 Apellidos (de soltera) MONCADA ROJAS.	22 Nombres LILLIANA.
	24 Identificación (clase y número) C.C. No. 52.434.609 Bogotá D.C.	25 Nacionalidad COLOMBIANA.
PADRE	27 Apellidos GARZON APONTE.	28 Nombres EDWIN FREDY.
	30 Identificación (clase y número) C.C. No. 80.164.717 Bogotá D.C.	29 Edad al inscribirse con nacimiento 24 años

DENUNCIANTE	35 Identificación (clase y número) C.C. No. 80.164.717 Bogotá D.C.	34 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal Cra 81D No. 68 - 58 Sur Bose	36 Nombre EDWIN FREDY GARZON APONTE.
TESTIGO	37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
	39 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	41 Identificación (clase y número)	40 Nombre
	43 Domicilio (Municipio)	42 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	46 Día 10	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se realizó el registro
	47 Año 2.005	





ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1033103790

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41599813

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina. Registraduria, Notaria, Numero 60, Consulado, Corregimiento, Inspeccion de Policia,Codigo 1068

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policia COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito. Primer Apellido GARZON, Segundo Apellido MONCADA

MARILYN SOFIA. Fecha de nacimiento: Año 2008, Mes AGO, Dia 25. Sexo: FEMENINO. Grupo Sanguineo: "O". Factor RH: POSITIVO.

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion) COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedentes o Declaracion de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Numero certificado de nacido vivo: 51307686-4

Datos de la madre. Apellidos y nombres completos: MONCADA ROJAS LILIANA. Documento de identificacion: C.C.No.52,434,609 DE BOGOTA. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre. Apellidos y nombres completos: GARZON APONTE EDWIN FREDY. Documento de identificacion: C.C.No.80,164,717 DE BOGOTA. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante. Apellidos y nombres completos: GARZON APONTE EDWIN FREDY. Documento de identificacion: C.C.No.80,164,717 DE BOGOTA. Includes signature and fingerprint.

Datos primer testigo. Apellidos y nombres completos. Documento de identificacion. Firma.

Datos segundo testigo. Apellidos y nombres completos. Documento de identificacion. Firma.

Fecha de inscripcion: Año 2008, Mes AGO, Dia 25. Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARIA INES CASTRO DE ARIZA

Reconocimiento paterno. Firma. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.



ORIGINAL PARA LA... DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.017.062.053**  
**GARZON MONCADA**

APELLIDOS  
**JOHAN NICOLAS**

NOMBRES  
*Nicolasgarzon*



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-2005**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**05-NOV-2023**

FECHA DE VENCIMIENTO  
**01-AGO-2013 BOGOTA D.C**

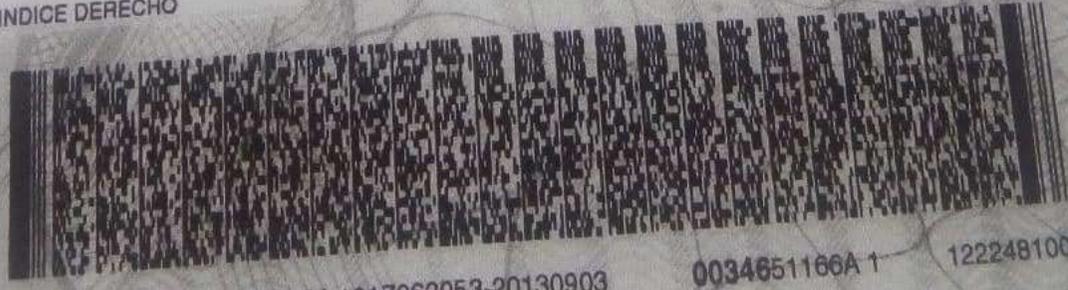
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

**O+** **M**  
G S RH SEXO

*Carlos Ariel Sanchez Torre*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRE

INDICE DERECHO



P-1500150-00462484-M-1017062053-20130903

0034651166A 1

122248100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.434.609**

**MONCADA ROJAS**

APELLIDOS

**LILIANA**

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1977**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.58**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

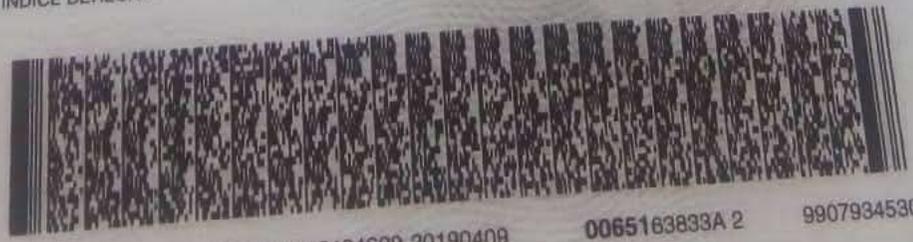
**F**

SEXO

**17-OCT-1995 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01071828-F-0052434609-20190409

0065163833A 2

9907934530

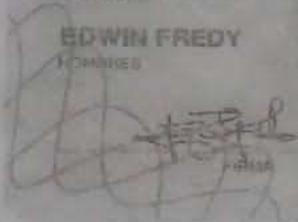
SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 80164717

GARZON APONTE  
APELLIDOS

EDWIN FREDY  
NOMBRES



INDICE DERECHO

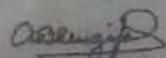
FECHA DE NACIMIENTO 31-MAY-1981  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

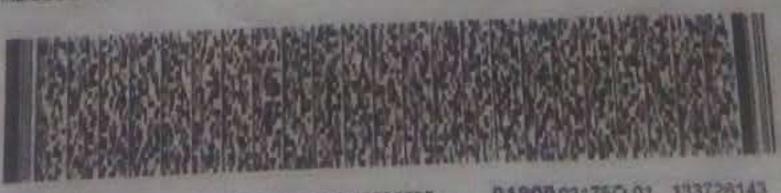
1.70  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

27-SEP-1999 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALBERTO R. RENDON LOPEZ



A-1500100-42113281-M-0080164717-20030625

0190003175Q 01 133728143

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.033.103.790

GARZON MONCADA

APELLIDOS

MARILYN SOFIA

NOMBRES



MINISTERIO DE INTERIORES Y JUSTICIA

FECHA DE NACIMIENTO 25-AGO-2008

BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

25-AGO-2026

FECHA DE VENCIMIENTO

24-SEP-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISION

O+ F

REGISTRADOR NACIONAL

MINISTERIO DE INTERIORES Y JUSTICIA

1.033.103.790

0046747000A 1

1422996278



M F 05 BOL...



 <b>UNIVERSIDAD LIBRE</b>	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONSULTORIO JURÍDICO	Código: M-SC-PRC-03-F-05
	Resolución de Aprobación No. 3051 de octubre 29 de 1992	Versión: 1
	Ministerio de Justicia y del Derecho	Fecha: 24/02/2020
	Código 2053	Página: 1 de 1
<b>BOLETA DE CITACIÓN FAMILIA</b>		

TRAMITE EXTRAJUDICIAL CONCILIATORIO EN DERECHO: FAMILIA No. 1- 351379

Bogotá, D. C., 10 de febrero de 2022

Señor:  
**EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**

Ref: 351379

Apreciado Señor Garzón Aponte:

Le comunico que dentro del trámite de Conciliación de la referencia que ante este Despacho adelanta la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, comedidamente le requerimos para que se haga presente con el objeto de realizar "Audiencia de Conciliación" para tratar el tema de: Fijación de cuota alimentaria, vestido, subsidio familiar entre otros en favor de los menores **GARZÓN MONCADA MARILYN SOFÍA** y **GARZÓN MONCADA JOHAN NICOLÁS**.

Lo esperamos el día 17 de febrero de 2022, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams.

Advertencia: La inasistencia a esta citación acarreará las sanciones establecidas en el Decreto Único 1069 de 2015, art 2.2.4.3.1.14. "Inasistencia injustificada: Ley 640 Art. 35 "...Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura..."

El mismo deber de acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

Atentamente,

**CAROLINA VALENCIA RUBIANO**

Firma del notificado

Conciliador



 <b>UNIVERSIDAD LIBRE</b>	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONSULTORIO JURÍDICO	Código: M-SC-PRC-03-F-08
	Resolución de Aprobación No. 3051 de octubre 29 de 1992 Ministerio de Justicia y del Derecho Código 2053	Versión: 1
		Fecha: 2021-09-01
	<b>CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>	Página: 1 de 1

### CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 02541

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2022, comparecieron:

A). De una parte, en calidad de PADRE, el señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, identificado con la C. C. No. 80164717 expedida en Bogotá, edad 40 años, domiciliado en la Calle 131 A # 98 A 16 apartamento 202, barrio el Rosal de suba, teléfono 3142353472, grado de escolaridad técnico, ocupación operario de bus, lugar de trabajo SITP, Correo electrónico Fregar.19@hotmail.com.

B). De otra parte, en calidad de MADRE, la señora LILIANA MONCADA ROJAS, identificada con C. C. No. 52434609, expedida en BOGOTÁ D.C, edad 44 años, domiciliada en la carrera 21 # 36-19 M2 Casa 20 portal del Nogal, barrio Soacha, teléfono 3125503038, grado de escolaridad técnico, ocupación colocadora de apuestas, Lugar de trabajo BOSA LA ESPERANZA, teléfono 6043623 correo electrónico Lilimonrro7293@hotmail.com.

A solicitar AUDIENCIA DE CONCILIACION, en materia: FAMILIA. cuota alimentaria, custodia y cuidado, régimen de visitas, vestuario y demás gastos de sostenimiento en favor de los menores GARZÓN MONCADA MARILYN SOFÍA y GARZÓN MONCADA JOHAN NICOLÁS.

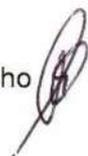
Como la anterior solicitud es procedente, el Centro de Conciliación designa a la Conciliadora CAROLINA VALENCIA RUBIANO identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1030523301 y accede a las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, a través de la plataforma virtual de Microsoft teams a las 2:00 p. m. y procede de la siguiente manera:

El estudiante conciliador manifiesta que no se encuentra incurso en ningún tipo de inhabilidad o impedimento que pueda inhabilitarlos para intervenir en la presente audiencia.

En la presente diligencia se le reconoce personería jurídica al Señor ENRIQUE MARTINEZ AMAYA, identificado con C.C 17101363 y T. P 11825 del C. S. de la J., para representar al señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, en calidad de solicitado, cuyo poder le fue otorgado por el mismo, en la mencionada diligencia.

#### HECHOS:

1. La señora LILIANA MONCADA ROJAS y el SEÑOR EDWIN FREDY GARZÓN APONTE sostuvieron una relación sentimental y son casados.



 <b>UNIVERSIDAD LIBRE</b>	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONSULTORIO JURÍDICO	Código: M-SC-PRC-03-F-08
	Resolución de Aprobación No. 3051 de octubre 29 de 1992 Ministerio de Justicia y del Derecho Código 2053	Versión: 1
		Fecha: 2021-09-01
	<b>CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>	Página: 1 de 1

2. Fruto de esa unión nacieron los menores GARZÓN MONCADA MARILYN SOFÍA y GARZÓN MONCADA JOHAN NICOLÁS.
3. El día 20 de julio del 2021 el SEÑOR EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, deja de convivir con la señora LILIANA MONCADA ROJAS y sus hijos.
4. Según manifestación de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, desde esa época el SEÑOR EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, no responde por la alimentación de los dos menores GARZÓN MONCADA MARILYN SOFÍA y GARZÓN MONCADA JOHAN NICOLÁS.
5. Así mismo, según manifestación de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, el señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, no ha vuelto a entregar en favor de los menores el subsidio familiar que recibían como beneficiarios, al igual que, el bono del mercado que le entregaban en la empresa al señor GARZÓN APONTE, en favor de su núcleo familiar.
6. Igualmente, indica la señora LILIANA MONCADA ROJAS, que el señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, tampoco ha suministrado en favor de los menores el vestuario que les corresponde.
7. La señora LILIANA MONCADA ROJAS solicita que se lleve a cabo audiencia de conciliación para que se fije cuota alimentaria, custodia y cuidado, régimen de visitas, vestuario y demás gastos de sostenimiento en favor de los menores.

Las partes no llegaron a ningún acuerdo, por las siguientes razones:

Las fórmulas presentadas por las partes y el conciliador no fueron aceptadas.

Las partes quedan en libertad para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria.

LOS INTERESADOS:

LILIANA MONCADA ROJAS  
C. C. No. 52434609 de Bogotá  
Solicitante

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



 <b>UNIVERSIDAD LIBRE</b>	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONSULTORIO JURIDICO	Código: M-SC-PRC-03-F-08
	Resolución de Aprobación No. 3051 de octubre 29 de 1992 Ministerio de Justicia y del Derecho Código 2053	Versión: 1
	<b>CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>	Fecha: 2021-09-01
		Página: 1 de 1

EDWIN FREDY GARZON APONTE  
C. C. No. 80164717 de Bogotá  
Solicitado

ENRIQUE MARTINEZ AMAYA  
CC 17101363 portador de la T. P 11825  
Apoderado del Solicitado

*Carolina Valencia Rubiano*

CAROLINA VALENCIA RUBIANO  
CONCILIADORA  
CENTRO DE CONCILIACION - CONSULTORIO JURIDICO

Wilmer Guillermo Mozo Castro- Pasante

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD  
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

**Código  
Centro  
2053**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO  
CONSTANCIA - NO ACUERDO**

**Número del Caso en el centro:** 351379      **Fecha de solicitud:** 8 de septiembre de 2021  
**Cuantía:** CUANTIA      **Fecha del resultado:** 17 de febrero de 2022  
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52434609	LILIANA MONCADA ROJAS

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80164717	EDWIN FREDY GARZON APONTE

Area:	Tema:	OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES		
FAMILIA	Subtema:	ALIMENTOS		

**Conciliador:** CAROLINA VALENCIA RUBIANO  
**Identificación:** 1030523301

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
<b>N° Caso:</b>	1867505
<b>N° De Resultado:</b>	1742542

**Firma:**   
**Nombre:** MABEL BONILLA CORREA  
**Identificación:** 51730779



M.P. 027 - 20

Soacha - Cundinamarca, 04 de marzo de 2020 a las 09:30 a.m.

**PARTES:**

**ACCIONANTE:** EDWIN FREDY GARZÓN APONTE

**ACCIONADO:** LILIANA MONCADA ROJAS

**VICTIMA:** EDWIN FREDY GARZÓN APONTE

Siendo la fecha y hora señalada para la celebración de la diligencia de audiencia dentro del asunto de la referencia, el suscrito Comisario Primero de Familia de Soacha, se constituyó en audiencia para tal fin la declara abierta siendo las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, con presencia de las partes.

Se deja constancia que se les explica el proceso y procedimiento dentro del trámite de medida de protección, incumplimiento, recursos y todo lo relacionado con las competencias comisariales y trámites de equipo psicosocial.

**COMPARECENCIA:**

**EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 80.164.717 expedida en Bogotá D.C., **estado civil:** Casado, **natural de:** Bogotá D.C., **fecha de nacimiento:** 31 de mayo de 1981, **edad:** 38 años, **grado de escolaridad:** Bachiller, **hijos:** Una niña de 11 y un niño de 14 años de edad, **ocupación u oficio:** Empleado, **ingresos mensuales:** Un millón trescientos mil pesos, **residente:** Carrera 21 No. 36 - 19 Portal El Nogal, Soacha, **número de celular:** 3142353472, **EPS:** Famisanar - Colsubsidio, **correo electrónico:** fregar.19@hotmail.com, (autorizo ser notificado por este medio).

**LILIANA MONCADA ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 52.434.609 expedida en Bogotá D.C., **estado civil:** Casada, **natural de:** Bogotá D.C., **fecha de nacimiento:** 03 de mayo de 1977, **edad:** 42 años, **grado de escolaridad:** Técnico, **hijos:** Una niña de 11 y un niño de 14 años de edad, **ocupación u oficio:** Asesora Comercial, **ingresos mensuales:** Salario mínimo, **residente:** Carrera 21 No. 36 - 19 Portal El Nogal, Soacha, **número de celular:** 3125503038 Famisanar - Colsubsidio, **correo electrónico:** No tiene.

**ASUNTO A RESOLVER:**

**EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, presentó solicitud de medida de protección a favor de él, el día **16 DE ENERO DE 2020**, refiriendo que por parte de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, se ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar hacia él.



#### PRESUPUESTOS PROCESALES:

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

#### NULIDADES:

La Comisaría no encuentra causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en la presente diligencia.

#### COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y a su vez por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que establece *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)"* (Cursivas fuera del texto).

#### ACTUACION:

Acto seguido se da lectura a la solicitud de medida de protección y se le concede el uso de la palabra a **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, se le toma el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir; se le advierte que no está obligado a declarar contra sí misma, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. **PREGUNTADO:** ¿Se ratifica en todo lo manifestado en su solicitud de medida de protección? **CONTESTADO:** Sí me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de medida de protección. **PREGUNTADO:** ¿Tienen algo más que agregar en la presente diligencia? **CONTESTADO:** Yo también hice actos para ofuscar a mi esposa. Le desocupé los bolsos, pateé una silla del juego de alcoba y la empujé. Generé agresión verbal hacia ella. **PREGUNTADO:** ¿Tiene pruebas para aportar en el presente trámite? **CONTESTADO:** No tengo pruebas.

Se le concede el uso de la palabra a **LILIANA MONCADA ROJAS**, se le toma el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir; para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan, se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligado a declarar contra sí misma, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. **CONTESTADO:** Primero en diciembre no fue, la agresión fue el 16 de enero de 2020, me estaba vistiendo en mi cuarto a las 5 a.m., mi hija en ese momento dormía conmigo ya

que estábamos distanciados con mi esposo, por sus malas decisiones, toda vez que, él se llevaba a mis hijos de la casa sin consultármelo se quedó fuera de la casa con ellos, por esa razón yo estaba enojada con él. A raíz de eso yo entro a trabajar a las 6:00 a.m. día de por medio y él estaba entrando a trabajar en esos días aproximadamente 5:00 p.m. se iba de la casa, como él tuvo la autoridad de mis hijos sin mi consentimiento decidí que lo más lógico era que cuando él entrara tarde y yo madrugara tanto pues él les cocinara, ya que me tocaba a mí levantarme a las 3:00 a.m. a hacerlo. No llevaba una semana sin cocinarles, solamente tres días y era de por medio, un día sí y un día no, solo tres días sucedió esto. Entonces él subió cuando yo me estaba vistiendo para ir a mi trabajo y empezó a insultarme con palabras fuertes "dígame usted cuando le va a cocinar a los niños" "usted que piensa que yo voy a mantener vagas", yo no le conteste nada a ninguna de sus palabras, en vista que no respondí le pegó una patada a la silla en mi cuarto, en ese momento mi hija se despertó asustada llorando y él continuó insultándome con palabras como "imbécil, hable", entonces yo solo le decía a mi hija, mi amor no te preocupes ya nada va a pasar, ya yo me voy a trabajar. Lo ignoré a él por completo. En vista de que él se vio ignorado cuando fui a salir de la habitación me pegó un empujón, caí sobre la cama, pero mi hija continuaba llorando asustada. Ella se estaba dando cuenta de todo, tomé mi celular y fui a bajar por la escalera porque mi habitación queda en un tercer piso y él me quitó el celular, al quitarme el celular casi me caigo por la escalera, bajé rápidamente para el primer piso para salir a trabajar y allí él ya estaba desocupando mis dos bolsos en el piso, me había quitado mis herramientas de trabajo y las llaves de la casa. Las herramientas de trabajo son muy importantes para mí porque yo manejo un toquen, un rollo y camé con los que debo presentarme a trabajar. Tampoco podía salir de la casa sin las llaves porque estaba con doble llave la puerta. Él continuaba insultándome con sus palabras como "basura, usted no sirve para nada, usted no es nadie, ni mis hijos ni yo la necesitamos, váyase de mi casa, yo no voy a mantenerla más a usted", en ese momento yo me estaba peinando y tenía un atomizador en las manos, entonces se le acabó el agua del atomizador y tenía que pasar por el lado de él para llenarlo de agua, mientras él continuaba con sus palabras como "vagabunda, yo nunca debí estar con usted, usted no me ha valorado como hombre, usted debería estar en la calle como lo que es, porque nadie la quiere, ni su mamá ni su papa, porque usted es una ladrona se atrevió a robarle a mis hijos", cuando ya pase por el lado de él, me sentía cansada de sus insultos y empujones, entonces lo empuje con el brazo y cuando yo continúe caminando él ya venía encima mío y con el atomizador que tenía me volteé y al ver que me venía a pegar en la cara, me dio miedo y me defendí, alcanzó a pegarme un puño en la cara, jalarme del pelo, tirarme al piso, volteamos una silla porque estábamos en piso, todo lo hice en defensa propia. Luego cuando ya logró levantarse del piso él, mis hijos gritaban, mi niña pedía que llamaran a la Policía a grito entero y él se dio cuenta que estaba botando sangre por el pecho, entonces se enfureció más y me tentaba diciéndome venga esto que me acaba de hacer se lo voy a cobrar. Entonces no me cobre nada, cobre de una vez, entonces me le enfrenté y él me escupió la cara, no es la primera vez que me escupe la cara. Mi hijo se metió a apartarnos porque nos golpeábamos los dos por encima de mi hijo, ya los niños le dijeron que me entregara mis cosas para poder irme a trabajar, entonces él me tiró todo lo que me había quitado, pude organizar un bolso y poder salir a trabajar. Pero Salí sin llaves, cuando salí él me empujó y me tiró la puerta y que no volviera más. No vine directamente acá a poner denuncia porque tenía que ir a responder por las cosas de mi trabajo porque manejo mucho dinero, pero cuando terminé el turno de las dos de la tarde, me dirigí acá a casa de justicia, solamente me dolía la cabeza del jalón de cabello que él me hizo, tenía un poco inflamada la mejilla derecha del puño que me pegó.

y me rompió el labio internamente. Entonces comenté al portero que necesitaba denunciar algo de violencia intrafamiliar y el portero me dijo que vería como ayudarme y entró a hablar con un funcionario de acá y le dije lo que había pasado y él me dijo que esto no tenía más solución, que mejor era una separación de cuerpos y bienes porque si no terminábamos en un cementerio. Entonces él me dio una citación para eso, cuando llegué a mi casa, como no tenía llaves y él no estaba porque se había ido con los niños, me tocó ir donde un familiar que tenía unas llaves de reserva, al no encontrarlo a él con mis hijos, lo llamé para preguntarle dónde estaban los niños y él me dijo que estaban con él arreglando todo lo que yo había dañado. Llegaron tipo 9 de la noche a la casa y allí le hice entrega de la citación que me habían dado acá, él no me comentó nada, no me dijo nada, ya fue después como a los ocho días de lo que pasó que me llamaron a decirme del denuncia que él presentó. Me notifiqué y por ende me dijeron que quedaba anulada la denuncia que había puesto, que la medida era para él. La funcionaria Jennifer me dijo que la medida era para él y entonces yo le hice la pregunta qué hago yo si él me vuelve a pegar. A lo que ella contestó que buscara un Policía. Entonces pues pienso que en este caso fue intrafamiliar no con un vecino o un desconocido y la medida de protección debería ser para los dos. No quisiera que mis hijos pasaran por esto, pero si esta declaración no sirve, ellos son mis únicos testigos de ese día y pido si es necesario que los citen a ellos. **REGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia? **CONTESTADO:** No señor. **PREGUNTANDO:** ¿Tiene pruebas para aportar en el presente trámite? **CONTESTADO:** No tengo pruebas.

El Despacho continúa con el trámite y en consecuencia entra a revisar la pertinencia de una medida de protección tendiente a garantizar el respeto de derechos de las partes involucradas en el asunto que nos ocupa y, en consecuencia, ordena tener como material probatorio lo siguiente:

#### ETAPA DE ACERCAMIENTOS PARA EVITAR HECHOS DE VIOLENCIA NUEVOS:

En este estado de la diligencia y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 294 del año 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, el Despacho invita a las partes a que presenten fórmulas de arreglo al conflicto intrafamiliar con el fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente aquellas tendientes a enmendar los comportamientos de violencia suscitados al interior de la familia y al respecto manifiestan:

**EDWIN FREDY GARZÓN APONTE:** Yo me comprometo a iniciar terapia de pareja con mi esposa, deseo arreglar nuestra relación. No generar agresión verbal o física hacia ella.

**LILIANA MONCADA ROJAS:** Yo me comprometo a siempre respetarlo y que, si en algún momento vuelvo a recibir agresiones de él, ya no le responderé, sino que me dirigiré a la Comisaría para buscar una nueva ayuda.

Por ser procedente y ajustarse a Derecho, la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA**, de conformidad con las atribuciones legales conferidas en el artículo 14 de la Ley 294 del año 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000; aprueba **LA PROPUESTA PARA QUE A FUTURO NO SE** ✓

**GENEREN NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA** a la que han llegado el señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**.

No obstante las partes han llegado a **LA PROPUESTA DE NO AGRESIONES NUEVAS** y de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 4749 de 2011 y habida cuenta que se encuentra el Despacho frente a la denuncia de vulneración de derechos que deben ser garantizados, y especialmente con el fin de evitar que se presenten episodios de violencia futuros; se decide continuar con el trámite y, en consecuencia, se entra a revisar la pertinencia de una medida de protección tendiente a garantizar el respeto de derechos de las partes involucradas en el asunto que nos ocupa. Por tal motivo, se ordena tener como material probatorio lo siguiente:

**PRUEBAS:**

**POR PARTE DEL SEÑOR EDWIN FREDY GARZÓN APONTE:**

- ✓ Lo manifestado en la solicitud de medida de protección y en audiencia (ratificación de hechos y aceptación de propuesta).
- ✓ Dictamen de medicina legal UBSACH-DSC-00247-C-2020 de fecha 16 de enero del 2020.

**POR PARTE DE LA SEÑORA LILIANA MONCADA ROJAS:**

- ✓ Lo manifestado en audiencia al rendir descargos. Aceptación **PARCIAL** de cargos y de la propuesta de no agresiones nuevas.

En este estado de la diligencia se deja en firme y cerrado el decreto de pruebas. Así mismo, procede el Despacho, una vez cumplidas las etapas procesales, a proferir el respectivo Fallo.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

Por violencia contra la mujer la Ley 1257 de 2008 establece que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Estos mandatos constitucionales se desarrollan a través de la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

**CONSIDERACIONES:**

**EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, por hechos de violencia intrafamiliar propiciados por el agresor; los cuales fueron avocados mediante providencia de fecha **16 DE ENERO DE 2020**, donde se admitió la solicitud de medida de protección, se notificó legalmente a las partes y se ordenó medida de protección provisional a favor de la víctima.

En la fecha y hora señalada se presentaron: **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y **LILIANA MONCADA ROJAS**.

De la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, se pudo corroborar que efectivamente se presentaron los hechos de violencia denunciados, sin embargo, tiene claridad este Despacho de lo manifestado por la presunta agresora que los mismos fueron producto de reacción en defensa propia frente a los actos de violencia física que propinó el hoy accionado y que no sólo obedecen a este tipo de violencia sino también a violencia verbal y psicológica sufrida históricamente por parte de ella.

**ANÁLISIS DEL ASUNTO A RESOLVER:**

**EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** en audiencia se ratificó bajo la gravedad del juramento de la denuncia presentada ante este despacho el día **16 DE ENERO DE 2020**.

**LILIANA MONCADA ROJAS** en audiencia reconoce haber realizado conductas constitutivas de violencia **FÍSICA** para con **ÉL**, sin embargo, manifestó que los mismos fueron producto de reacción en defensa propia frente a los actos de violencia física que propinó el hoy accionado y que no sólo obedecen a este tipo de violencia sino también a violencia verbal y psicológica sufrida históricamente por parte de ella.

Del análisis de los descargos rendidos de forma libre y espontánea por parte de **LILIANA MONCADA ROJAS**, este Despacho concluye que por parte de la accionada se incurrió en conductas de violencia **FÍSICA** para con **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, sin embargo, que dichos actos fueron consecuencia de la violencia física, verbal y psicológica que ha sufrido ella por parte del hoy accionado; descargos que concuerdan **EN PARTE** con lo referido en la solicitud de medida de protección y que dan cuenta de la denuncia presentada por la víctima.

Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que: las manifestaciones hechas por **LILIANA MONCADA ROJAS**, bajo juramento, el reconocimiento **PARCIAL** de los hechos por parte de la misma de haber realizado conductas de violencia intrafamiliar **FÍSICA Y VERBALMENTE**, dan claridad al Despacho con relación a los hechos denunciados; situación que hace necesario imponer una medida de protección definitiva para ambos, toda vez que, quedó demostrado que la reacción de la hoy accionada fue producto

de no aguantar más las agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**. La anterior medida con el fin de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia.

**IMPONER** la obligación a la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, a **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y a los menores de edad que hacen parte del núcleo familiar de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología a través de su EPS, para el manejo adecuado de los conflictos familiares.

No encontrando causal que invalide lo actuado y teniendo en cuenta lo expuesto, **EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer medida de protección **DEFINITIVA** a favor de **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y en contra de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, consistente en: 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas.

**AMONESTAR** a la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**.

Imponer medida de protección **DEFINITIVA** a favor de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS** y en contra del señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, consistente en: 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas.

**AMONESTAR** al señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**

**SEGUNDO:** **IMPONER** la obligación a la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, a **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y a los menores de edad que hacen parte del núcleo familiar de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología a través de su EPS, para el manejo adecuado de los conflictos familiares.

**TERCERO:** Oficiar a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección especial y **APOYO POLICIVO** al señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**.

**CUARTO:** Oficiar a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección especial y **APOYO POLICIVO** a la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**.

**QUINTO:** Se le advierte a la señora **LILIANA MONCADA ROJAS** y al señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**, que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"**. (Negritas y cursivas fuera del texto).

De igual manera se les hace saber a **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y a **LILIANA MONCADA ROJAS** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

**SEXTO:** Contra la presente Resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. A la señora **LILIANA MONCADA ROJAS** manifiesta **"si estoy de acuerdo con la decisión y no interpondré recurso alguno"** y el señor **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** manifiesta: **"estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso alguno"**.

**SÉPTIMO:** Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas se cita a las partes **PARA EL MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DEL 2020 A LAS 9:30 A.M.** en las instalaciones de esta Comisaría a la que deben aportar certificado de asistencia al proceso psicológico ordenado.

**OCTAVO:** entréguese copia a **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y a **LILIANA MONCADA ROJAS**, quienes quedan notificados en estrado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy miércoles, 04 de marzo de 2020 siendo las **ONCE Y CATORCE MINUTOS DE LA MAÑANA.**

  
**LILIANA MONCADA ROJAS**  
C.C. No. 52'434-609

**SOACHA**  
Juntos Formando Ciudad



**EDWIN FREDY GARZÓN APONTE**  
C.C. No.

*Soacha*

**JUAN CAMILO ACOSTA BUELVAS**  
Comisario Primero de Familia de Soacha



Soacha, Marzo Cuatro (04) de 2020  
M.P. 027-/2020

Señores:  
ESTACION DE POLICIA  
Aten. COMANDANTE DE ESTACION  
SOACHA - Cundinamarca  
E. S. D.

Ref. MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA  
EXPEDIENTE No. M.P. M.P. 027-2020

Mediante el presente Oficio me permito informarle a usted que mediante providencia de esta misma fecha, este Despacho profirió MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de **LILIANA MONCADA ROJAS**. Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No: 52.434.609 de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 8 Este No: 45-21 Barrio: Quintas de Soacha. Teléfono(s): 3135503038.

MEDIDA PROTECCION DEFINITIVA: PROFERIDA EN CONTRA DE EDWIN FREDY GARZON APONTE, Identificado(a) con la C.C. No. 80.164.717 de Bogotá D.C..

CONSISTENTE EN: Ordenar al señor **EDWIN FREDY GARZON APONTE**: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal/o psicológica, en contra de **MARIA NINFA MEDINA LOPEZ**, se recuerda a él (la) denunciado(a) que el incumplimiento de la(s) anterior(es) orden(es) acarreará sanciones administrativas y/o penales.

Sírvase en consecuencia señor Comandante, prestar el apoyo policivo y protección a **LILIANA MONCADA ROJAS**, en los términos Código Nacional de Policía y ARTÍCULO 20 DE LA LEY 294 DE 1.996, cuando este(a) así lo requiera, y consecuentemente conminar a **EDWIN FREDY GARZON APONTE**, para que acaten las órdenes antes referidas.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su colaboración.

Atentamente,

*Juan Camilo Acosta Buevas*  
**JUAN CAMILO ACOSTA BUEVAS**  
Comisario Primero de Familia

Proyecto: Luz Marina Cuesta (Sria. Ejecutiva)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
DE SOACHA**

**PROCESO:** 257546099073202001315-00 N.I. 2020-823  
**PROCESADA:** LILIANA MONCADA ROJAS  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**DECISIÓN:** FALLO ABSOLUTORIO

**Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**1. ASUNTO**

Surtida la diligencia de juicio oral, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente actuación, seguida en contra de la procesada LILIANA MONCADA ROJAS, al no advertirse vulneración alguna a garantías constitucionales y legales, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron narrados por el delegado fiscal en su escrito de acusación de la siguiente manera:

*"Se recibe denuncia por parte de la Comisaria en la cual el señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE denuncia a la señora LILIANA MONCADA ROJAS, como quiera que el día 16 de enero de 2020, en la residencia donde conviven como pareja ubicada en la carrera 21 No 36-19 portal del nogal del municipio de Soacha-Cundinamarca, este le exigió a su compañera sentimental que le prepara el alimento a sus hijos menores, ya que aproximadamente hacia una semana que no lo hacía, hecho por el cual la señora LILIANA intento agredirlo con un atomizador de agua y posteriormente procedió a arañarlo en el cuello y el pecho.*



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

*Por estos hechos fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien después de describir las lesiones sufridas, le otorga una incapacidad definitiva de nueve (9) días sin secuelas medico legales.*

### **3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**LILIANA MONCADA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.434.609 de Bogotá D.C., nacida en esa misma ciudad el 03 de mayo de 1977, residente para la época de los hechos en la carrera 21 No. 36-19 Barrio Portal Del Nogal en Soacha Cundinamarca.

**Características morfológicas:** Se trata de una persona del sexo femenino de 1.60 cm de estatura, sin más datos.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

- El día veintidós (22) de septiembre de 2020<sup>1</sup> a la señora LILIANA MONCADA ROJAS se le corrió traslado del escrito de acusación, en la cual le comunicaron que se adelantaba en su contra investigación por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contenido en el artículo 229 del C.P.
- Escrito de acusación que fue radicado en el Centro de Servicios Judiciales de este municipio, siendo asignado por reparto a este Despacho judicial el día dos (02) de octubre de 2020<sup>2</sup>.
- La audiencia concentrada tuvo ocurrencia el veintiocho (28) de enero de 2021.<sup>3</sup>
- El Juicio Oral se adelantó el veintidós (22) de abril de 2021<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 22 del expediente

<sup>4</sup> Folio 14 del expediente.



## **5. ALEGATOS CONCLUSIVOS**

### **5.1 La Fiscalía.**

El ente acusador indicó que, conforme lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se requiere para condenar el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del acusado, la cual debería ser probada mediante el debate en desarrollo del juicio, pues la sentencia no puede ser fundamentada únicamente en pruebas de referencia, empero, en el trasegar procesal no pudo establecerse los hechos jurídicamente atribuidos a la procesada LILIANA MONCADA ROJAS.

No obstante, el representante del ente acusador indicó que durante el desarrollo del juicio oral tan solo se lograron introducir las estipulaciones probatorias, las cuales no permiten demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda de la procesada LILIANA MONCADA ROJAS, pues estas solo se refieren a aspectos de la identidad del acusado, carencia de antecedentes y las lesiones sufridas a la víctima, efectuando especial relevancia a que la testigo víctima dentro de la presente actuación decidió guardar silencio, lo que derriba la teoría del caso de la Fiscalía, al quedarse en dicha orfandad probatoria, lo que deriva en la imposibilidad de desvirtuar la teoría del caso y por ende en derrumbar la presunción de inocencia de la acusada

Por lo cual, acudiendo a lo normado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, el representante del ente acusador solicitó la absolución del señor LILIANA MONCADA ROJAS, ya que al no haber podido probar su responsabilidad en el presente caso, se generó una duda respecto de su autoría en la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 Inciso 2 del Código Penal, solicitando se profiera sentido del fallo absolutorio

### **5.2 La Defensa.**

El abogado defensor indicó en su intervención que, coadyuva la solicitud realizada por el delegado fiscal en cuanto a que se profiera sentencia de carácter



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

absolutorio en favor de su prohijada, dado que no fue posible establecer el estándar probatorio en el artículo 381 del C.P.P.

## **6. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

La Fiscalía en la diligencia de traslado del Escrito de acusación señaló que endilgaba a la señora LILIANA MONCADA ROJAS, la calidad autora del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, contemplado en el artículo 229 del Código Penal.

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **7.1 Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, toda vez que, el punible por el cual se juzga, se encuentra descrito dentro del artículo en mención, y el municipio donde ocurrieron los hechos pertenece a este circuito judicial.

### **7.2 Teoría del caso.**

#### **7.2.1 Fiscalía.**

El ente acusador manifestó que, fue llamado a juicio criminal la señora LILIANA MONCADA ROJAS por el delito de Violencia Intrafamiliar; conducta delictiva que sería demostrada con los testimonios de la víctima, pues una vez declarare en juicio, señalaría a la procesada como el responsable de los hechos acontecidos el pasado dieciséis (16) de enero de 2020, en los que la señora LILIANA MONCADA ROJAS desplegó violencia verbal y física en su lugar de residencia en contra de su compañero permanente EDWIN FREDY GARZON APONTE.

Aunado a ello, especificó que, la materialidad de la conducta y el actuar doloso de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, sería demostrado a través de las estipulaciones que fueron realizadas, las cuales, en compañía del testimonio del



denunciante EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, llevarían al conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal del aquí endilgado.

Así, la Fiscalía General de la Nación, pretendería demostrar los hechos constitutivos del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en el cual incurrió LILIANA ROJAS MONCADA, sin que emerja en su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad.

Dicho lo anterior, el delegado culminó su intervención indicando que, una vez culminado el juicio y habiendo cumplido con su carga probatoria, solicitaría la emisión de un sentido de fallo de carácter condenatorio en contra de LILIANA ROJAS MONCADA.

### **7.2.2 Defensa.**

Por su parte, la Defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

### **7.3 Estipulaciones Probatorias.**

Conjuntamente por parte de la fiscalía y la defensa se estipularon los siguientes hechos:

- (i) Que la señora LILIANA MONCADA ROJAS se identifica con la cédula No. 52.434.609 de Bogotá D.C.
- (ii) Que la señora LILIANA MONCADA ROJAS carece de antecedentes penales.
- (iii) Las lesiones sufridas por la víctima EDWIN FREDY GARZON APONTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.164.717 a quien el día dieciséis (16) de enero de 2020 se le fijo una incapacidad médico legal de nueve (09) días, sin secuelas médico legales.
- (iv) El hecho de que la Comisaria Primera (01) de Familia de Soacha impuso una medida de protección a favor de la víctima EDWIN FREDY GARZÓN



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
 Expediente No. 257546099073202001315  
 Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
 Delito: Violencia Intrafamiliar  
 N.I. 823-2020

APONTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.164.717.

#### **7.4 Valoración probatoria y decisión.**

Por mandato de los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de la acusada. Y es menester, que obre prueba suficiente, legalmente practicada que lleve el conocimiento del juez, más allá de duda razonable, sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal de la acusada como autor o partícipe.

Inicialmente debe indicarse que el artículo 229 del Código Penal, preceptúa:

*"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.* (Subraya el Despacho).

Dicho esto, tenemos en torno al tipo penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que es subsidiario, *"pues únicamente será aplicable si el maltrato físico o psicológico, no constituye delito sancionado con pena mayor, como ocurre, por ejemplo, con cierta clase de lesiones personales o el homicidio."*<sup>5</sup>

Así, se entiende que todo acto o maltrato realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma constituye violencia intrafamiliar. Disposición que fuere adicionada a través de la Ley 1959 el pasado 20 de junio del año 2019, al extender, que en dicho delito también quedará sometido, quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas antes descritas

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia AP, 22 de octubre de 2014 Rad. 43598.



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

contra cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado, entre otros.

En torno a ello la Corte Suprema de Justicia ha precisado acerca de la realización de una acción de maltrato físico o psicológico, que éste podría darse en un solo acto, aspecto que deberá valorar el juez en cada evento concreto; resaltando: "[...] *"Conforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto"*.<sup>6</sup>

Lo anterior a su vez significa que el tipo en la *violencia intrafamiliar* también podría configurarse mediante una suma de varios actos (es decir, una conducta compleja), en tanto ello tampoco sería extraño al contenido del término "*maltrato*". De hecho, en las acciones atinentes al daño psicológico (y no tanto en las de daño físico), es más fácil concebir una concurrencia o reiteración de actos, para efectos de predicar la perpetración del tipo, que la ejecución de aquel en un único evento.

En el caso *sub examine* tenemos de las diligencias adelantadas en juicio que, las partes estipularon como hechos probados, la plena identidad de la señora LILIANA MONCADA ROJAS y su carencia de antecedentes penales; las lesiones dictaminadas a la víctima en incapacidad médico legal de nueve (09) días y la consecuente medida de protección en favor de EDWIN FREDY GARZÓN APONTE.

Sin embargo, de las pruebas peticionada en este caso por el delegado fiscal, y que consistió en el testimonio de la víctima EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, nada logró determinarse, pues al momento de la recepción de sus testimonios, de la víctima de este punible, decidió guardar silencio y acogerse a lo previsto dentro del artículo 33 de la C.P. De manera que, si bien en un comienzo el referido tuvo una motivación para denunciar los hechos que hoy nos convocan, no resulta menos que, una vez llamado a presentar la declaración en juicio, este se acogió al derecho de no

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 20 de marzo de 2019, rad. 46935.



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

declarar en contra de la procesada quien es su compañera permanente con quien se encuentra conviviendo.

De modo pues que, en el presente caso surgió una particular situación y esta deviene en la manifestación realizada en la audiencia de juicio oral por la representante de la fiscalía, en donde solicitó la absolución de la procesada, pues el denunciante EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, exteriorizó su deseo de no querer presentar la declaración en contra de su compañera permanente desde hace unos años.

De manera que ante las circunstancias previamente expuestas, la fiscalía solo pudo incorporar al juicio, los hechos introducidos a través de la figura de la estipulación, considerando que con ellas únicamente pudo demostrarse la plena identidad de la acusada, carencia de antecedentes penales hechos que atañen única y exclusivamente a condiciones familiares, personales y sociales de esta persona, pues resulta menester precisar que, la plena identidad no representa la aceptación o configuración de una responsabilidad penal, ya que la identidad solamente verifica que en efecto, fue esta la persona presuntamente se vio involucrada en la situación fáctica atribuida, además de una incapacidad médico legal del denunciante que únicamente muestra fenomenológicamente una afectación corpórea, pizas probatorias que no demuestran que realmente hubiese sido ésta quien cometió la conducta punible investigada o quien provoco dichas lesiones en contra de su compañero permanente, sin encontrar certeza acerca de cómo le fueron producidas, sin que, puede emitirse juicio de reproche en contra de la procesada.

De manera que, ante la renuencia de la víctima EDWIN FREDY GARZÓN APONTE de narrar el relato expuesto inicialmente en su denuncia ante el estrado, en el que al parecer la señora LILIANA MONCADA ROJAS, sin justificación alguna arremetió en contra de su integridad física, vulnerando así el núcleo familiar que conformaban; decidió contrario a ello, no testificar y guardar silencio, acogiéndose a la excepción constitucional prevista en el artículo 33 de la Constitución Política.

Ello, sin tener en cuenta las consecuencias del no rendir declaración, y la importancia que cobraba su testimonio en el caso, y que le fueron puestas de



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

presente por parte del despacho, empero, la víctima de manera libre y voluntaria decidió no declarar en contra su compañero permanente y acogerse a los mandatos constitucionales que exceptúan dicha declaración según el grado de consanguinidad, civil o de afinidad que se mantenga entre los declarantes y la procesada.

Por lo anterior, es importante precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia radicada 50.587 del 02 de septiembre de 2020 de la Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, se determinó que los efectos jurídicos de la no declaración dependen de la total libertad con que la persona use el derecho a no declarar. De ahí que, si se establece que la víctima no lo ejerce con plena voluntad de hacerlo, sino debido a la presión del fenómeno de sujeción y de sometimiento a la violencia sexual, física, psicológica o económica, sus declaraciones anteriores, incluida la denuncia, pueden ser incorporadas en el juicio oral como pruebas de referencia, así entonces lo expuso dicha Corporación al tenor del siguiente aparte:

*"(...) la Sala advierte que frente al primer aspecto (la posible afectación del derecho de la testigo-víctima a no declarar en contra de su compañero sentimental), existen dos líneas de discusión perfectamente delimitables, a saber: (i) **la verificación de si la víctima que invoca el privilegio actuó con plena libertad o si, por el contrario, su manifestación es producto de amenazas o cualquier tipo de presión ilegal; y (ii) si la persona que en su momento decidió con plena libertad renunciar a esa derecho y, por tanto, formular la denuncia penal que dio lugar a la acusación y al encarcelamiento preventivo, puede, si actúa con esa misma libertad, «retomar» el derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política durante su intervención en el juicio oral.***

*Lo que debe resolver la Sala es el tratamiento que debe dársele a la situación cuando puede concluirse que la víctima, después de haber renunciado libremente al derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, en el juicio oral pretende retomar dicho privilegio, pero ello es producto de la violencia exacerbada a que ha sido sometida y de las presiones que suelen presentarse en este tipo de asuntos, así no aparezca demostrado que el procesado (u otra persona) realizó acciones expresamente dirigidas a impedir que la víctima rindiera testimonio." (negrita fuera del texto)*



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

En tales condiciones, es que en el caso en concreto no se advirtió a través de otros medios probatorios que existieran presiones ilegales o sometimiento físicos o psicológicos en contra de EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, para impedir su declaración, sino que, al contrario, ante los cuestionamientos de este Despacho, la víctima indicó que realizaba el desistimiento de su declaración de manera libre y voluntaria, dado que actualmente se encontraba conviviendo justamente con la acá procesada, quien es su esposa.

Por lo anterior, no resultaría procesalmente viable descalificar o darle un tratamiento invalido a las manifestaciones de haber renunciado libremente a la víctima y a la testigo presencial de los hechos, dado que retomó dicho privilegio estipulado en el artículo 33 constitucional de manera libre, empero de ser contrario a dicha postulación la Fiscalía debió haber incorporado las declaraciones anteriores para que fuesen constituidas como prueba de referencia a efectos de fortalecer la teoría del caso, aun cuando pudo tener conocimiento o indagación de la atmosfera de presión inherente a la violencia domestica grave o sistemática.

De ahí, a que resulta viable como se realizó en párrafos arriba analizar el comportamiento de la víctima en los diferentes escenarios procesales, dado que la misma puede retomar en el juicio oral al privilegio constitucional, mismo que ya había renunciado con la denuncia, a su vez el Despacho entro a verificar si la víctima EDWIN FREDY GARZÓN APONTE manifestaba o no que la invocación del privilegio se baso en presiones que incidiera en su voluntad de declarar, pero contrario a ello, luego de ser interrogado, afirmó que su decisión es libre, sin que esta última hipótesis de violencia domestica y su incidencia en su no declaración correspondiera a presiones o amenazas, máxime cuando manifestó que su vinculo de afinidad se da al ser esposos.

Así las cosas y como quiera que con soporte exclusivo en las estipulaciones probatorias allegadas a la audiencia no se pudo corroborar la hipótesis factual y jurídica contenida en el escrito de acusación, como óbice del principio de congruencia, dado que no se demostró que fue ésta persona quien cometió la conducta, se debe aplicar aquel principio de antaño y de conocimiento judicial el cual señala que, toda duda deberá resolverse a favor de la acusada, tal como se ha



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

previsto de tiempo atrás el órgano de cierre de la justicia ordinaria en su jurisprudencia al anotar:

*"Sabido es que dentro de la libre apreciación probatoria el juez goza de autonomía para otorgar valor suasorio a determinados aspectos de un medio concreto de conocimiento y para negárselo a otros del mismo instrumento, empero, en todo caso, está en el deber de exponer racionalmente por qué apartes trascendentales de la prueba no le merecen credibilidad, sin que le asista licencia válida de simplemente omitirlos y guardar silencio acerca de la incidencia de esas circunstancias, pues un ejercicio semejante se traduce en la desfiguración de la realidad que se pretende desvelar con la correspondiente prueba.*

*(...) como lo tiene decantado de manera inveterada la Sala de Casación Penal, ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria."*

Razones que no dan opciones diferentes a esta juzgadora al de establecer que existe duda razonable respecto de la responsabilidad de la acusada en su calidad de autora en el punible que le ha sido endilgado, no tiendo más opción el Despacho que declarar la absolución de la procesada.

Por estas razones, no generándose el convencimiento más allá de toda duda razonable respecto de la responsabilidad penal de la acusada, se torna necesario proferir un fallo absolutorio en este proceso y, aplicando el principio del ***in dubio pro reo***, no hay camino distinto al de resolverla en favor de la acusada, al tenor de lo normado en el inciso 2° del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

Es del caso anotar que, con esta determinación no se está brindando una especial gracia a la procesada, ni la misma proviene de una facultad discrecional de la suscrita, sino que, constituye un imperativo de la Ley Adjetiva Penal y un derecho inalienable e insoslayable de los ciudadanos, que tiene su génesis en la presunción de inocencia y la carga probatoria del Estado.

Sin embargo, advierte el despacho con preocupación que, pese a las aclaraciones realizadas al testigo en audiencia y habiéndosele explicado en detalle las

<sup>7</sup> Radicado N° SP6700-2014 (40105), (28-05-14), M.P. Eugenio Fernández Carlier.



SENTENCIA ABSOLUTORIA  
 Expediente No. 257546099073202001315  
 Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
 Delito: Violencia Intrafamiliar  
 N.I. 823-2020

consecuencias que traería el hecho de que se acogiera a su derecho de no declarar en contra de su compañero permanente, esta persona así lo hizo, pasando por alto los hechos denunciados y a sabiendas que tal decisión más adelante podría afectar su salud o integridad personal, pues a la luz del Derecho Penal y como bien lo indica la experiencia en la mayoría de los casos tales situaciones de agresión o violencia al interior del hogar suelen repetirse.

En definitiva, una vez analizados los elementos materiales probatorios allegados a juicio, el acontecer fáctico y la manifestación realizada por la víctima, ésta Juzgadora ordenará ABSOLVER por duda, a la señora LILIANA MONCADA ROJAS del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR conforme le fue imputado, atendiendo lo normado en el artículo 229 del C. P.; en consecuencia, se ordena revocar las determinaciones que se hayan adoptado en contra de la procesada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a la señora LILIANA MONCADA ROJAS del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** previsto dentro del artículo 229 del C.P., quien fue plenamente individualizada e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.434.609 de Bogotá D.C. y demás condiciones personales y civiles consignadas en autos.

**SEGUNDO: REVOCAR** las determinaciones que se hayan adoptado en contra de la procesada LILIANA MONCADA ROJAS, conforme lo analizado en precedencia.

**TERCERO:** Librar las comunicaciones que da cuenta el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica en SECRETARIA y procede el recurso de apelación dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a su notificación.



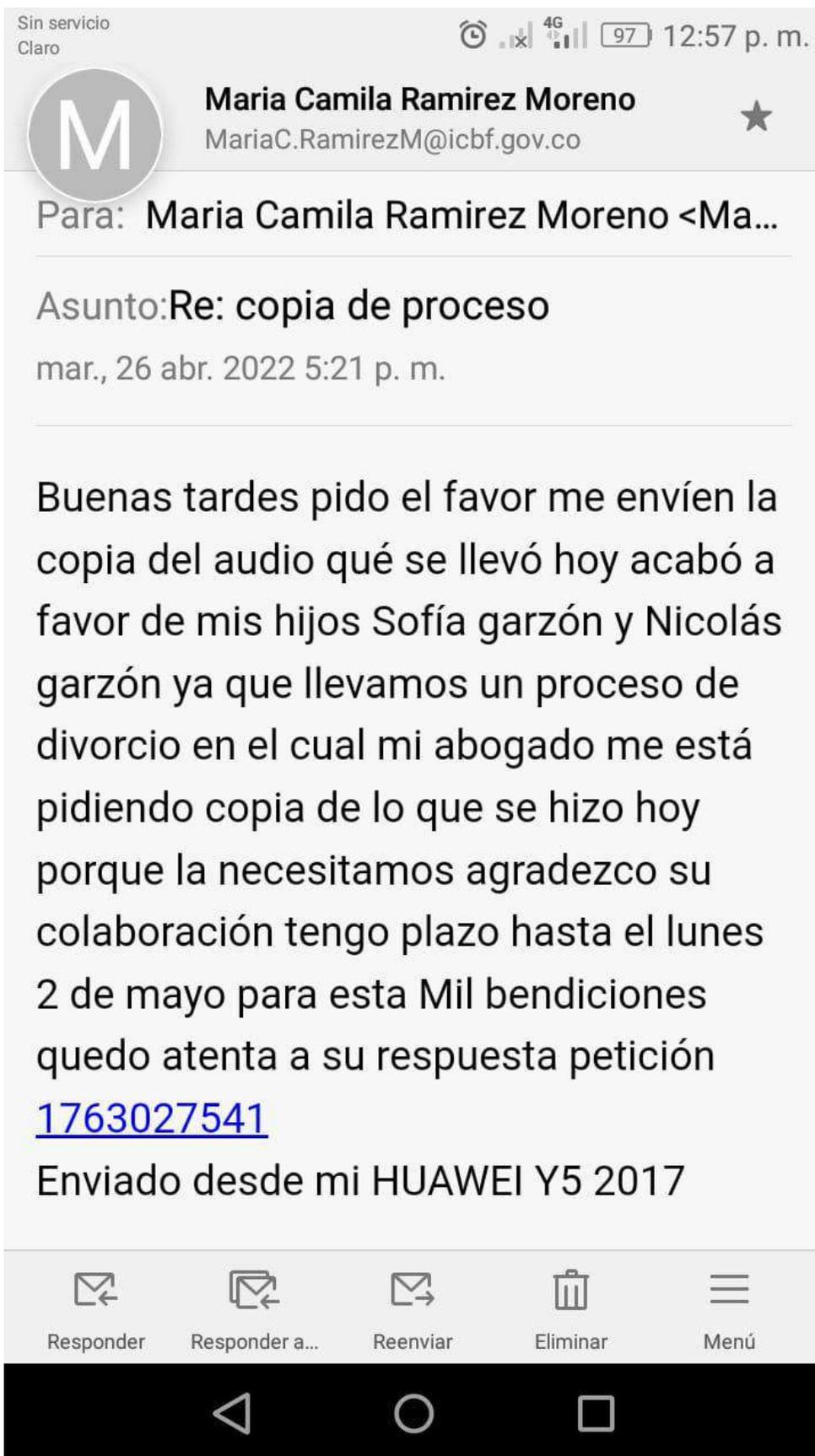
SENTENCIA ABSOLUTORIA  
Expediente No. 257546099073202001315  
Procesado: **LILIANA MONCADA ROJAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
N.I. 823-2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA CRISTINA RIVAS CABRERA**  
**JUEZ**







**CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2021-1181-00**

Mario Vasquez Rojas <mvasquezrojas2123@gmail.com>

Mar 03/05/2022 9:50

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: taberodetabuyo@yahoo.es <taberodetabuyo@yahoo.es>

Buen día Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, en calidad de apoderado judicial de la señora LILIANA MONCADA ROJAS, demandada dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio catolico, promovido en su contra por el señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, bajo el radicado 2021-1181-00, estando dentro de términos remito contestación de la demanda y demás actuaciones procesales con sus respectivos anexos.

Así mismo, se le envía lo actuado al abogado ENRIQUE MARTINEZ AMAYA, como apoderado judicial del señor GARZÓN APONTE, a fin de dar cumplimiento al art. 3° del

 **CONTESTACION DEMANDA C.E.C.M.C. RADICADO 2...**

Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Cordialmente,

MARIO VÁSQUEZ ROJAS

C.C. 10.282.720 de Manizales

T.P. 145864

Celular 3155745964

Apoderado Judicial parte demandada